



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00320 00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	ALAIN ALONSO VALENCIA GALEANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ITAGUI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO HABER ACREDITADO LA RENUENCIA
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº1174

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la Acción de Cumplimiento que promueve **ALAIN ALONSO VALENCIA GALEANO**, a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE ITAGUI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

1. ANTECEDENTES

En demanda radicada ante este despacho el día 19 de octubre de 2021, el ciudadano **ALAIN ALONSO VALENCIA GALEANO**, en los términos del artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, promueve el medio de control de Acción de Cumplimiento en disfavor del **MUNICIPIO DE ITAGUI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, pretendiendo :

“(…) 2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y, los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.
3. Que en consecuencia de lo anterior, en un término perentorio la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Itagüí emita resolución que declare la prescripción de los comparendos nro. 05360000000004367303 del 21/02/2013 y 05360000000007578514 del 14/03/2014.”

Se funda la solicitud de cumplimiento en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que el pasado 21 de febrero de 2013, se le impone comparendo número 05360000000004367303.
SEGUNDO: Manifiesta mi poderdante que el pasado 28 de julio de 2021, radica ante la secretaria de transito de Itagüí derecho de petición con el fin de que se le informara sobre la fecha de notificación del mandamiento de pago del comparendo antes mencionado. Esta solicitud queda radicada con el número 21072899941600.
TERCERO: Manifiesta mi poderdante que el pasado 6 de agosto de 2021 la secretaria de transito de Itagüí, responde a su petición indicando lo siguiente (...)
CUARTO: Manifiesta mi poderdante que el pasado 6 de agosto de 2021, radica derecho de petición ante la Secretaría de Transito de Itagüí, bajo radicado número 21080699944295, solicitando la prescripción extintiva de dicho comparendo, dado que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito, 817 y 818 del Estatuto Tributario.
QUINTO: Manifiesta mi poderdante que el pasado 18 de agosto de 2021, la secretaria expide respuesta al derecho de petición antes mencionado, indicando que no es posible acceder a sus pretensiones, dado que según ellos el proceso de cobro se encuentra vigente.
SEXTO: Manifiesta mi poderdante que el 14 de marzo de 2014, se le impone comparendo número 0536075-78514, por la infracción de tránsito 78, es decir, por conducir en estado de embriaguez.
SEPTIMO: Manifiesta mi poderdante que el pasado 20 de marzo de 2014 se celebra audiencia en donde se le interroga sobre los hechos y la abogada contratada en ese momento solicita las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

OCTAVO: Manifiesta mi poderdante que el 23 de julio de 2014, la abogada interpone recurso de reposición para que se practique un cotejo pericial de firmas.

NOVENO: Manifiesta mi poderdante que el 26 de noviembre de 2014, se expide resolución sancionatoria número 2014-6787, donde se declara la responsabilidad contravencional.

DECIMO: Mi poderdante manifiesta que el pasado 28 de julio de 2021, radica ante la Secretaria de Transito de Itagüí derecho de petición con el fin de que se le informara sobre la fecha de notificación del mandamiento de pago del comparendo antes mencionado. Esta solicitud queda radicada con el número 21072899941600.

DECIMO PRIMERO: Mi poderdante manifiesta que el pasado 6 de agosto de 2021 la Secretaria de Transito de Itagüí, responde a su petición indicando lo Siguiente (...)

DECIMO SEGUNDO: Manifiesta mi poderdante que el pasado 6 de agosto de 2021, radica derecho de petición ante la Secretaria de Transito de Itagüí, bajo radicado número 21080699944295, solicitando la prescripción extintiva de dicho comparendo, dado que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito, 817 y 818 del estatuto tributario.

DECIMO TERCERO: Manifiesta mi poderdante que el pasado 18 de agosto de 2021, la secretaria expide respuesta al derecho de petición antes mencionado, indicando que no es posible acceder a sus pretensiones, dado que según ellos el proceso de cobro se encuentra vigente (...)"

En este contexto, en aras de acreditar la renuencia como requisito de procedibilidad del presente mecanismo judicial, a través de auto inadmisorio del 21 de octubre de 2021, notificada por estados del 22 del mismo mes y año se confirió de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante en un término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, para que se acreditara:

*"(...)De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y conforme al artículo 8 de la ley 393 de 1997 ¹, así como lo señalado por el numeral 3 del artículo 161² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deberá la parte acreditar **QUE SE CONSTITUYÓ EN RENUENCIA** a la entidad accionada.*

Conviene precisar, que pese a que dentro del plenario obra copia de las respuestas a los derechos de petición bajo radicado 21072899941600 del 28/07/2021 y radicado 21080699944295 del 06/08/2021, proferidas por parte del ente demandado, lo cierto es que no obra dentro del sub lite prueba demostrativa del reclamo hecho al accionado constitutivo de renuencia como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción y por tanto se exige para la procedencia de la acción el mismo.

1. Se allegará poder, para adelantar actuación judicial a través del medio de control escogido, por la parte actora, en el que se acredite la exigencia prevista en el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", según la cual "(...) **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados** (...)", el cual, constituirá el canal digital elegido para los fines de este proceso, todo, en los términos del artículo 3º ibídem

¹ "ARTÍCULO 80. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda"

² "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997."

En el evento que el(los) poder(es) sea(n) conferido(s) en la forma permitida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, deberá acreditarse ante el Despacho tal circunstancia (copia del mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder).

2. *De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, así mismo, el CPACA en el artículo 162, numeral 8 se establece “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...).”*

En consecuencia, deberá la parte actora, acreditar el envío al extremo accionado, por medio electrónico, de la solicitud de cumplimiento y de sus anexos (...).”

Observa el Despacho que, dentro del término legal concedido, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, **no allegó escrito tendiente a subsanar los requisitos exigidos por el Juzgado**, razón por la cual habrá de rechazarse de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por el señor **ALAIN ALONSO VALENCIA GALEANO**, a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE ITAGUI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

TERCERO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Ejqwkqvi8CxGm2Al1QxCdJUBE6zSPMRYC5Dad415PMHCjw?e=CBzvZb

ACG

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
036

JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

Castaño

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a283a9d84fa45c4be625eac642925c1f0a1742faa026ca2e04deb5871242b522

Documento generado en 28/10/2021 09:11:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>